



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N° 114-2024-SGPUC-GDUI-MDP



Pocollay, 03 de septiembre del 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo con Registro de trámite documentario CUD 37428-2024, de fecha 23 de agosto del 2024, respecto a Subsanción de un Ítem de Resolución Municipal por error material interpuesto por el administrado Sr. Walter Oswaldo Velásquez Rejas, identificado con DNI N° 00485189, Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 031-2023-SGPUC-GDUI-MDP-T, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo Político, Económico y Administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la Independización de predios rústicos, asimismo mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación y que de acuerdo con los artículos 29 y 30 se encuentran regulados los requisitos y el procedimiento para obtener la Autorización de la Independización del Terreno Rústico;

Que, de acuerdo con la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, según Título Preliminar contenido en el TÍTULO V. art. IV. Principios del Procedimiento administrativo. **"Principio de Legalidad"**, señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **"Principio de razonabilidad"**.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **"Principio del debido procedimiento"**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)"

Que, respecto al error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."¹ Asimismo, también se alude que la potestad

¹ Juan Carlos Morón Urbina – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II", 12ª edición – Editorial Gaceta Jurídica, pág. 145.

CUD: 38930-2024



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N° 114-2024-SGPUC-GDUI-MDP



correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)²;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA³, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco."

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2024-GM-MDP/T, suscrito con fecha 09 de julio del 2024, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR, con eficacia anticipada al 01 de julio del 2024 a la Arq. Mirtha Liliانا Salazar Bazán como Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad distrital de Pucallpa, sujeto al régimen del Decreto Legislativo No. 276; quien deberá ejercer el cargo atendiendo a los documentos de gestión y demás disposiciones vigentes.

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 23 de agosto del 2024, el administrado Walter Oswaldo Velásquez Rojas, precisa que, al continuar con los trámites administrativos ante la SUNARP, ello se observó que la Resolución de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°031-2023-SGPUC-GDUI-MDP-T existe un error material respecto al cuadro de áreas en Lote 1-A Donde dice: 0.994 Has, debe decir: 0.0994 Has.

En este sentido, de conformidad a las facultades previstas por el TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos administrativos y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR por el error material contenido en el Artículo Primero de la Resolución Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 031-2023-SGPUC-GDUI-MDP-T del 17 de marzo del 2023, con relación al cuadro de áreas, quedando redactado de la siguiente manera:

"DICE:

ARTÍCULO PRIMERO: (...)

CUADRO DE AREAS		
TERRENO	AREA (Ha.)	PERIMETRO (ml.)
LOTE MATRIZ	1.6974	561.50
LOTE 1-A	0.994	226.70
LOTE 1-B	0.3353	262.37
LOTE 1-C	0.3253	244.45
LOTE 1-D	0.5873	313.66
LOTE 1-E	0.0299	125.34
LOTE 1-F	0.3202	381.73

DEBE DECIR:

² Ibidem, 144

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667



**RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO
URBANO Y CATASTRO N° 114-2024-SGPUC-GDUI-MDP**



ARTÍCULO PRIMERO: (...)

CUADRO DE AREAS		
TERRENO	AREA (Ha.)	PERIMETRO (ml.)
LOTE MATRIZ	1.6974	561.50
LOTE 1-A	0.0994	226.70
LOTE 1-B	0.3353	262.37
LOTE 1-C	0.3253	244.45
LOTE 1-D	0.5873	313.66
LOTE 1-E	0.0299	125.34
LOTE 1-F	0.3202	381.73

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR los demás extremos de los que se compone la Resolución Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 031-2023-SGPUC-GDUI-MDP-T de fecha 17 de marzo del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a las áreas correspondientes, así como al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.Munidepocolay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocolay. v con la presente Resolución al administrado y a las áreas correspondientes de la Municipalidad

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MIRTHA VILMA SALAZAR BAZÁN
Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro

C.c. Archivo
GDUI
EFTIC
INTERESADO

CUD: 38930-2024